

y carretera local de Conesa a Pando; Sur, zona de concentración de Aldeacueva; Este, zona de concentración de Bernales, y Oeste, zona de concentración de San Esteban. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en la zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 3382/1969, de 11 de diciembre, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción del silo de Toro (Zamora).

Por Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis se encomendó al Servicio Nacional del Trigo (hoy, Servicio Nacional de Cereales) el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo formuló los planes necesarios, y por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis se incluyó a la ciudad de Toro (Zamora) en la Red Nacional de Silos y Graneros.

Por Orden del Ministerio de Agricultura de once de agosto de mil novecientos sesenta y nueve se aprobó el proyecto redactado por el Servicio Nacional de Cereales para la construcción de un silo para cereales en la ciudad de Toro (Zamora), comprendiendo la descripción material y jurídica de los bienes y derechos afectados por dicho proyecto.

Cumpliendo el trámite de información pública previsto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se procedió en su día a realizar las publicaciones reglamentarias, y habiendo transcurrido el plazo de quince días previsto para tal trámite, no han comparecido, conforme consta en el expediente, ni los afectados por la expropiación ni ninguna otra persona natural o jurídica, por lo que la relación de bienes y derechos afectados ha de entenderse sin error y, en consecuencia, definitiva.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición voluntaria de los terrenos necesarios para la construcción del silo de Toro, ha tenido que desistirse de las mismas por solicitar e insistir los propietarios de los bienes afectados precios que se consideran abusivos. Por ello, y ante la acuciante necesidad de realizar la construcción del silo de Toro en tiempo oportuno para que pueda comenzar a utilizarse en la próxima campaña de recolección, dada la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar, se hace imprescindible, como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus concordantes del Reglamento para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, de construcción del silo de Toro (Zamora) que a continuación se describen:

PROVINCIA DE ZAMORA

Término municipal de Toro

Primer.—Tierra denominada «Huerto», unida al Almacén, en término municipal de Toro, próxima a la estación de ferrocarril, al pago del Carmén, con una extensión superficial de treinta y tres áreas y treinta y una centiáreas, según Registro de la Propiedad, y tres mil doscientos setenta y nueve metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados, según reciente medición linda en la actualidad: Al Norte, con camino que va a la vega; al Sur, con terrenos de la RENFE; al Este, con finca denominada «Almacén», de la misma propiedad, y al Oeste, con aljara, Alcares y Alcañoles.

Título.—Les pertenece, por mitad proindiviso, a doña María de los Dolores Vázquez Sánchez y don Carlos Vázquez Sánchez, vecinos de Toro y con domicilio en dicha ciudad, calle de Moyano, número tres, quienes la adquirieron por título de herencia causada por doña María del Carmen Sánchez Cáceres, conforme consta en escritura pública otorgada en Toro el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno al número doscientos veintinueve del protocolo del Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Toro, don Juan Antonio González Oliveros.

Inscripción.—Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Toro al tomo mil cincuenta y uno del Archivo, libro doscientos cuarenta y tres, de Toro; folio ciento uno, vuelto, finca número once mil doscientos veinticuatro, cuadruplicado inscripción decimoquinta.

Cargas.—No existe carga ni gravamen alguno sobre la citada finca, si bien la misma se encuentra, al parecer, arrendada a don Benito Ouesta de Castro, vecino de Toro.

Afección.—La finca descrita se encuentra afectada por el proyecto de construcción del silo de Toro en la totalidad de su extensión superficial.

Segundo.—Almacén, en término de Toro, al pago de la calleja de Las Zarzas inmediato a la estación de ferrocarril, con la que linda al Naciente y Mediodía; por Poniente, con doña Manuela Alonso, y Norte, con carretera del Estado y camino de Las Zarzas. En la actualidad linda, por el Norte, con carretera del Estado, Sur, con RENFE; Este, con parte segregada de esta misma finca, propiedad de doña Rosa García Maldonado, y al Oeste, con tierra denominada «Huerto», unida al Almacén, de la misma propiedad. Esta finca tiene en la actualidad una extensión superficial de mil seiscientos metros cuadrados, aproximadamente, dentro de cuyo perímetro existe una construcción destinada a almacén, con una superficie cubierta de trescientos treinta y ocho metros cuadrados.

Título.—Les pertenece, por mitad proindiviso, a doña María de los Dolores Vázquez Sánchez y don Carlos Vázquez Sánchez, vecinos de Toro y con domicilio en dicha ciudad, calle Moyano, número tres, quienes la adquirieron por título de herencia causada por doña María del Carmen Sánchez Cáceres, conforme consta en escritura pública otorgada en Toro el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno al número doscientos veintinueve del protocolo del Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Toro, don Juan Antonio González Oliveros.

Inscripción.—Inscrita en el Registro de la Propiedad de Toro al tomo mil trescientos cuarenta y uno del Archivo, libro trescientos dieciocho de Toro, folio ciento veintinueve, finca número veintidós mil setecientos setenta y cuatro, inscripción tercera.

Cargas.—No aparece carga ni gravamen alguno sobre la citada finca, si bien la misma se encuentra, al parecer, arrendada a don Benito Ouesta de Castro, vecino de Toro.

Afección.—Esta finca resulta afectada por el referido proyecto de construcción del silo de Toro en una extensión de noventa y cuatro metros cuadrados, quedando fuera del proyecto la construcción destinada a almacén, con superficie de trescientos treinta y ocho metros cuadrados, y una franja de terreno de tres metros de anchura, situada en la parte Norte del almacén, y otra de cinco metros de anchura, en la parte Este del mismo.

En la descripción de este inmueble se ha partido de la presunta segregación efectuada en escritura pública otorgada en Toro en veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y presentada en el Registro de la Propiedad de Toro bajo el número mil trescientos setenta y siete del Diario setenta y nueve. Ello sin perjuicio de las acciones y derechos pertinentes.

Tercero.—Parcela de terreno en término de Toro (Zamora), al pago de la calleja de Las Zarzas, inmediata a la estación de ferrocarril, con una extensión superficial de ciento sesenta y nueve metros cuadrados, que linda, por el Norte y Oeste, con la finca descrita en el apartado anterior, propiedad de don Carlos y doña María de los Dolores Vázquez Sánchez; al Sur, con terrenos de la estación de ferrocarril, y al Este, con don Aurelio García.

Título.—Le pertenece, sin perjuicio de tercero con mejor derecho, a doña Rosa García Maldonado, según escritura pública de compraventa otorgada a su favor con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho ante el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Toro, don German Araoz de los Arcos, al número seiscientos treinta y ocho de su protocolo.

Inscripción.—La escritura pública de compraventa a que se ha hecho mención al describir el título de esta finca, fué presentada en el Registro de la Propiedad de Toro bajo el número mil trescientos setenta y siete del Diario setenta y nueve.

Cargas.—No existe inscrita en el Registro de la Propiedad carga ni gravamen alguno sobre la expresada finca, ni bien ni misma se encuentra al presente arrendada a don Baltasar Cuesta de Castro.

Afección.—La finca descrita resulta afectada por el proyecto de construcción del riego de Toro en una superficie de trece mil trescientos cuadrados, situada en la parte Norte de la misma.

Las tres fincas anteriormente descritas tienen la figura geométrica y lindes definidos en el plano del proyecto correspondiente a los terrenos elegidos como imprescindibles para la construcción de las obras principales y accesorias del riego de Toro y, asimismo, la superficie real que, según medición efectuada por el Servicio Nacional de Cereales, se consigna en el expresado plano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BASTOR.

DECRETO 2335, 1969, de 11 de diciembre por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de los Montes Orientales (Granada).

A petición de todos los términos municipales que integran la comarca de los Montes Orientales de la provincia de Granada, formulada a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y los Ayuntamientos correspondientes y de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de ordenación de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de los Montes Orientales (Granada) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de los Montes Orientales (Granada), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Alamedilla, Alicún de Ortega, Benalúa de las Villas, Campotéjar, Colomera, Darro, Dehesas de Guadix, Dehesas Viejas, Deifontes, Gobernador, Guadahortuna, Huelago, Iznalloz, Laborcillas, Moclín, Montejicar, Montillana, Moreda, Pedro Martínez Pihar, Torre-Cardela y Villanueva de las Torres.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será la derivada de la intensificación de las alternativas de secano y regadío que permita alcanzar condiciones satisfactorias de calidad y precio y la ordenación adecuada de los cultivos de cereales-piensos, forrajeras y leguminosas, con vistas al desarrollo de la ganadería de rentas. Se incrementarán las transformaciones en regadío, y en las tierras que continúan dedicadas a cereales secano se estimulará la reducción de la superficie destinada a barbecho.

Artículo tercero.—Se declara la Ordenación Rural de la comarca de los Montes Orientales (Granada) de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca han de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones

técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en las comarcas, aunque rebasen los límites máximos, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas y explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo octavo de la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de Ordenación Rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo duodécimo. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles